Acuerdo por el que se aprueba[[1]](#footnote-1) el proyecto de Acuerdo que declara como jurídicamente **válida** la elección[[2]](#footnote-2) ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 23 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJO GENERAL:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **IEEPCO o INSTITUTO:** | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CPSNI:** | Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **CONSTITUCIÓN LOCAL:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| **LIPEEO:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| **TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL** | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| **SALA XALAPA o SALA REGIONAL** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz. |
| **SALA SUPERIOR:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). |
| **CIDH:** | Comisión Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CORTE IDH:** | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CEDAW:** | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. |
| **UTIGyND:** | Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación. |
| **INPI:** | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. |
| **OIT:** | Organización Internacional del Trabajo. |

**A N T E C E D E N T E S:**

1. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[[3]](#footnote-3) el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de* ***paridad de género*** *conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el* ***principio de paridad****”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41[[4]](#footnote-4).

1. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[5]](#footnote-5), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así́ como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el* ***principio de paridad de género****, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

1. **Elección ordinaria 2019**. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI‐358/2019[[6]](#footnote-6), de fecha 24 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de noviembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus autoridades continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

1. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género**. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[7]](#footnote-7), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.*

1. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[8]](#footnote-8), el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b)  La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

1. **Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021[[9]](#footnote-9), IEEPCO-CG-SNI-66/2021[[10]](#footnote-10) e IEEPCO-CG-SNI-67/2021[[11]](#footnote-11) se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales**,** el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:
2. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
3. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
4. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
5. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, estás fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
6. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
7. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/310/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le exhortó que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020[[12]](#footnote-12), mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020[[13]](#footnote-13) de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, dicha autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

1. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[[14]](#footnote-14), el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2022[[15]](#footnote-15), que identifica el método de elección.
2. **Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1011/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022[[16]](#footnote-16) de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
4. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficios números HACSBC/PM/085/04/2022 y HACSBC/PM/0196/09/2022 identificado con los números de folio 075249 y 080766, recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de abril y 15 de septiembre ambos de 2022 respectivamente, el Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informó a la DESNI que el día 2 de octubre de 2022 en el supuesto de haber quórum se llevará a cabo la Asamblea de elección y de lo contrario se llevará a cabo el día 23 de octubre de 2022.

Así mismo mediante oficio número HASB/PM/260/10/2022, identificado con el número de folio 082146, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de octubre de 2022, el Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informó a la DESNI que la Asamblea de elección se llevará a cabo el día 23 de octubre de 2022 y anexó la convocatoria correspondiente y solicitó personal del Instituto para que verifiquen la realización de dicha Asamblea

1. **Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyNDrealizó el 18 de junio de 2022, con la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, la actividad denominada “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
2. **Observadores electorales.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3226/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, la DESNI informó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que se comisionará a personal del Instituto como observadores electorales. Con fecha 23 de octubre de 2022, funcionario electoral de este instituto agrego informe de desarrollo de la asamblea electiva de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
3. **Requerimiento del TEEO.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/12154/2022, deducido del expediente CA/454/2022, identificado con el número de folio 082699, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, solicito a la DESNI, informe respecto de si tiene conocimiento sobre el proceso elección para la renovación de sus autoridades municipales período 2023-2025, del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y en su caso si ha emitido en acuerdo de calificación de la elección del citado Municipio, debiendo remitir las constancias que lo acrediten.

En cumplimiento al requerimiento antes señalado, Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3394/2022 de fecha 30 de octubre de 2022, la DESNI informó y remitió las constancias solicitadas al TEEO.

1. **Informe de difusión de Dictamen.** Mediante oficio número HASB/PM/285/10/2022, identificado con el número de folio 082738, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de octubre de 2022, el Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informó y remitió constancias con las que acreditó la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2022 que identifica el método de elección de su municipio.
2. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número HASB/PM/286/10/2022, identificado con el número de folio 082739, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de octubre de 2022, el Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:
3. Copia certificada de la convocatoria de elección.
4. Copia certificada de evidencias fotográficas de la publicación de la convocatoria.
5. Copia certificada del texto que se utilizó para el perifoneo correspondiente para la Asamblea de elección.
6. Cuadernillo certificado de acuses de recibido de citatorios y segunda convocatoria para la asamblea de elección
7. Copia certificada de la Asamblea de elección de fecha 23 de octubre de 2022.
8. Copia certificada de las listas de asistencia a la Asamblea de elección.
9. Copias certificadas de las evidencias fotográficas de la Asamblea electiva.
10. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
11. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.
12. Memoria USB que contiene el audio del perifoneo realizado para la Asamblea de elección.

De dicha documentación, se desprende que el día 23 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Presentación de la mesa del presídium.
2. Pase de lista.
3. Verificación legal del Quórum e Instalación de la Asamblea General Comunitaria electiva de ciudadanas y ciudadanos, por parte de la Autoridad Actual.
4. Designación de la Mesa de los Debates.
5. Lectura y aprobación del Orden del Día.
6. Elección de concejales que integrarán el H. Ayuntamiento Constitucional de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el período 2023-2025.
7. Presentación y toma de protesta de los concejales electos.
8. Clausura y cierre de la Asamblea.
9. **Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en elPeriódico Oficial de Oaxaca[[17]](#footnote-17) el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

1. **Integración y rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto.** Por Acuerdo número IEEPCO-CG-86/2022[[18]](#footnote-18), aprobado en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto determinó la nueva integración y rotación de Presidencias de diversas Comisiones, entre ellas, la Permanente de Sistemas Normativos Indígenas cuya vigencia será hasta el 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el punto resolutivo Tercero.
2. **Instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** El 25 de noviembre de 2022[[19]](#footnote-19), se realizó la sesión de instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas integrada por la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez.

**R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal; articulo 42, numeral 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas[[20]](#footnote-20).** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas[[21]](#footnote-21), instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO en relación el precepto 42, numeral 9.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

1. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
2. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
3. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
4. La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a *“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”*, es decir, las *“particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*[[22]](#footnote-22), lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural[[23]](#footnote-23) y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General de este Instituto, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2022, en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

1. **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.
2. **ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección se realiza regularmente una asamblea o las que sean necesarias para llegar a consenso, bajo las siguientes reglas:

1. La Autoridad Municipal en funciones convoca a personas de la Cabecera Municipal y de las Secciones.
2. La Asamblea tiene como finalidad establecer el lugar, fecha y la hora de la elección, fecha y emisión de la convocatoria.
3. Así también, es para revisar las reglas electorales y analizar si aún son vigentes, esto de acuerdo con las nuevas circunstancias o realidad de la comunidad.
4. **ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La Asamblea de elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

1. La Autoridad en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria.
2. La convocatoria se elabora de manera escrita la cual es publicada en los lugares más visibles y estratégicos del Municipio, se anuncia por aparatos de sonido, así como en mantas y lonas, además, se elaboran citatorios que reparten los topiles a cada persona.
3. Se convoca a las personas originarias que habitan en el Municipio y en las Secciones.
4. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal o en el auditorio comunal.
5. En la Asamblea de elección, la Secretaría Municipal pasa lista de asistencia, se verifica el quórum legal, acto seguido, la Presidencia Municipal instala legalmente la asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes continúan con el desahogo del Orden de Día.
6. En la asamblea se propone a las personas que integrarán ternas y ante la misma se decide si cumplen o no con los requisitos para ser electas. Debe ser aprobada por mayoría, en caso contrario, se propone a otra persona.
7. El voto es a mano alzada o de viva voz.
8. Para garantizar el principio de paridad y alternancia de género de las tres ternas previas, uno será exclusivamente de mujeres, otra será exclusivamente de hombres y la tercera será mixta, incluyendo en ella por lo menos una mujer o un hombre.
9. Para la elección del cargo de la Presidencia Municipal, se integrarán tres ternas previas y de los integrantes de cada una de ellas se elegirán a las tres personas que conformarán la terna definitiva de donde saldrá la persona electa al cargo de la Presidencia Municipal.
10. Para la elección del cargo de la Sindicatura Municipal, se respetará el principio de alternancia, de modo si ha resultado electo un hombre para la Presidencia Municipal se elegirá a una mujer formando para ello tres ternas previas exclusivamente de mujeres y de entre las integrantes de cada una de ellas se elegirán a las que integren la terna definitiva de la cual saldrá la Síndica electa; si por el contrario se hubiese elegido a una mujer en la Presidencia Municipal, se integraran ternas previas únicamente por hombres y de cada una de ellas se elegirán a los integrantes de la terna definitiva de la cual se elegirá al correspondiente Síndico Municipal.
11. Para la elección de las Regidurías que integran el cabildo, se conformará una sola terna por cada una de las Regidurías, eligiendo de entre ellas a quienes ocuparan las respectivas regidurías. Para ello se respetará en todo momento el principio de paridad de género para lo cual, a fin de lograr dicha paridad, se conformarán cuatro ternas exclusivas de mujeres y cuatro exclusivas de hombres.
12. Las candidaturas para alguno de los cargos que integran el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
13. Ser mayor de 18 años.
14. Ser originaria u originario o vecina o vecino de San Bartolo Coyotepec por un período no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.
15. Contar con credencial de elector vigente o en su caso acta de nacimiento o constancia de origen y vecindad.
16. Haber cumplido con los servicios de la comunidad (sistema de cargos).
17. Encontrarse en pleno goce de sus facultades mentales.
18. Conducta adecuada.
19. Modo honesto de vivir.
20. Ser una persona reconocida, destacable y honorable dentro de la comunidad.
21. Participan en la elección personas originarias, avecindadas del Municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como las Secciones. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, las personas que vivan fuera de la comunidad tienen el derecho a ser electas como autoridades municipales siempre y cuando sean originarias de la comunidad o avecindadas por un período no menor a un año al día de la elección y, en ambos casos, que hayan otorgado sus servicios y deberán estar presentes en la asamblea en la que se les proponga como integrantes de las ternas.
22. Terminada la Asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en el que consta

la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales, Mesa de los Debates, autoridades electas y asambleístas asistentes.

1. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-405/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y publicada en los lugares más visibles de la comunidad, así mismo fue difundido por perifoneo y altavoces en el municipio, de conformidad con el informe remitido por el Presidente Municipal y del contenido del acta de asamblea que obra en el expediente que se analiza, cumpliendo con lo establecido en su Estatuto Electoral Comunitario y en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **653 asambleístas**, **de los cuales 307 fueron mujeres y 346 hombres,** en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, se presentaron 2 propuestas para integrar la Mesa de los Debates, la primera fue que se eligieran a personas presentes o que sea integrado por los concejales del Ayuntamiento. Aprobando la asamblea que la Mesa de los Debates sea representada por los integrantes del cabildo, el Presidente Municipal en su doble carácter, se dirigió a la Asamblea manifestando que procederán a la elección de sus próximas Autoridades Municipales, debiendo tomar como base los requisitos establecidos en la convocatoria, es decir, que las propuestas deberá ser de personas que hayan cumplido 6 años de servicio dentro de la comunidad, respetando la igualdad entre hombres y mujeres, así mismo y para ampliar la participación de las mujeres será válida la homologación de los años de servicio prestados por los hombres a favor de sus esposas o parejas.

Después de haber deliberado al respecto, la asamblea determina que así lo establece el método de elección, el cual debe respetarse. En seguida y para elegir al Primer concejal, conforme a sus prácticas tradicionales se formó la primera terna de hombres, posteriormente la terna de mujeres, luego una tercera terna Mixta para obtener los tres candidatos con mayor votación y así formar la cuarta terna y definitiva.

Una vez realizadas las propuestas de las ternas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| **PRESIDENCIA MUNICIPAL** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **SILVANO CALDERÓN GALÁN** | **367** |
| CRESENCIA SALAS CRUZ | 26 |
| INOCENTE JIMÉNEZ MARTÍNEZ | 162 |

En uso de la Palabra el Presidente Municipal, en su doble carácter, hizo saber a la asamblea que con la finalidad de respetar la paridad de Género ahora corresponde elegir a una mujer para la Sindicatura Municipal en los mismos términos.

|  |  |
| --- | --- |
| **SINDICATURA MUNICIPAL** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **NELLY CLAUDIA CASTILLO MORALES** | **231** |
| LETICIA VILLAVICENCIO | 63 |
| GREGORIA CASTILLO MATEO | 218 |

Acto continuo se determina elegir a un concejal hombre para la Regiduría de Hacienda y enseguida una mujer y así sucesivamente hasta concluir con las concejalías correspondientes.

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE HACIENDA** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO** | **257** |
| BENITO CASTELLANOS ANDRÉS | 53 |
| OCTAVIO MANUEL PEDRO MATEO | 190 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECLUTAMIENTO** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| VERÓNICA PEDRO GONZÁLEZ | 145 |
| **FELIPA REYES CASTILLO** | **293** |
| FÁTIMA GONZÁLEZ REAL | 27 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE OBRAS** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **LUIS AGUILAR REAL** | **195** |
| LUIS REY VILLANUEVA POMBO | **91** |
| ERASMO NIETO CASTILLO | 169 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE SALUD** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| LETICIA REAL VÁSQUEZ | 108 |
| **ISELA MATADAMAS MATEO** | **265** |
| AMELIA CANSECO MATEO | 51 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE AGUA POTABLE** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| FELIPE SÁNCHEZ MENDOZA | 94 |
| **ISAURO CRUZ MORGA** | **324** |
| NÉSTOR ELÍAS PÉREZ MATEO | 43 |

| **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN** | |
| --- | --- |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| ÁNGELA ORTIZ RAMÍREZ | 68 |
| **NANCY ROJAS GONZÁLEZ** | **303** |
| ERIKA FABIOLA ORTIZ MIRANDA | 61 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE PANTEÓN** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| SALVADOR MARTÍNEZ CARREÑO | 30 |
| OSCAR PACHECO MANZANO | 129 |
| **HUGO HERNÁNDEZ SANTOS** | **323** |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE ECOLOGÍA** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| LETICIA MORENO VALENCIA | 116 |
| MAGALI PEDRO GONZÁLEZ | 53 |
| **JUANA PÉREZ COLMENARES** | **289** |

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años,** es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

| **CONCEJALÍAS ELECTAS 2023-2025** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SILVANO CALDERÓN GALÁN |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | NELLY CLAUDIA CASTILLO MORALES[[24]](#footnote-24) |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO |
| 4 | REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECLUTAMIENTO | FELIPA REYES CASTILLO |
| 5 | REGIDURÍA DE OBRAS | LUIS AGUILAR REAL |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | ISELA MATADAMAS MATEO |
| 7 | REGIDURÍA DE AGUA POTABLE | ISAURO CRUZ MORGA |
| 8 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | NANCY ROJAS GONZÁLEZ |
| 9 | REGIDURÍA DE PANTEÓN | HUGO HERNÁNDEZ SANTOS |
| 10 | REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | JUANA PÉREZ COLMENARES |

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las cero horas con veinticuatro minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, alcanzó la paridad, en términos de lo que dispone la fracción XX[[25]](#footnote-25) del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en igualdad numérica, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para el Consejo General de este Instituto, instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)[[26]](#footnote-26) precisó que:

*(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio del Consejo General de este Instituto vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 307 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Ahora bien, de **diez cargos en total que se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres,** tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | SINDICATURA MUNICIPAL | CLAUDIA NELLY CASTILLO MORALES |
| 2 | REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECLUTAMIENTO | FELIPA REYES CASTILLO |
| 3 | REGIDURÍA DE SALUD | ISELA MATADAMAS MATEO |
| 4 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | NANCY ROJAS GONZÁLEZ |
| 5 | REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | JUANA PÉREZ COLMENARES |

Como antecedente, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas reconoce, que el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cinco mujeres también fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | SINDICATURA MUNICIPAL | CATALINA GALÁN MATEO |
| 2 | REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECLUTAMIENTO | PETRA REYES MORGA |
| 3 | REGIDURÍA DE SALUD | ALICIA PERALTA PERALTA |
| 4 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | ADRIANA ELIZABETH PEDRO REAL |
| 5 | REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | LUISA MATEO CRUZ |

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una ligera disminución en el número de mujeres que participaron, sin embargo, es de destacarse que la comunidad mantuvo el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ORDINARIA 2019** | **ORDINARIA 2022** |
| **TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS** | 737 | 653 |
| **MUJERES PARTICIPANTES** | **338** | **307** |
| **TOTAL DE CARGOS** | 10 | 10 |
| **MUJERES ELECTAS** | **5** | **5** |

De lo anterior, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas reconoce que el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género al establecer que en su **cabildo municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres** con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de p**articipación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511,** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios[[27]](#footnote-27).

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus Autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (…) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (…) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, esta Comisión considera pertinente remitir el presente proyecto de Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con la finalidad que proceda en términos de los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

# A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica*,* del presente Acuerdo, se aprueba el proyecto de Acuerdo que declara como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 23 de octubre de 2022; para fungir en el período **de tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025:

| **CONCEJALÍAS ELECTAS 2023-2025** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SILVANO CALDERÓN GALÁN |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | NELLY CLAUDIA CASTILLO MORALES |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO |
| 4 | REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECLUTAMIENTO | FELIPA REYES CASTILLO |
| 5 | REGIDURÍA DE OBRAS | LUIS AGUILAR REAL |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | ISELA MATADAMAS MATEO |
| 7 | REGIDURÍA DE AGUA POTABLE | ISAURO CRUZ MORGA |
| 8 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | NANCY ROJAS GONZÁLEZ |
| 9 | REGIDURÍA DE PANTEÓN | HUGO HERNÁNDEZ SANTOS |
| 10 | REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | JUANA PÉREZ COLMENARES |

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresadoen el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y con excusa presentada por escrito por parte del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez, integrantes de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la Sesión Extraordinaria Urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, ante el Secretario Técnico de la Comisión, quien da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA**  **ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ** | **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  **FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ** |

1. De conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones, una de las atribuciones de las Comisiones Permanentes consiste en discutir y “aprobar” los proyectos de acuerdo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible para su consulta en <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 41.*** *(…)*

   La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (…). [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible para su consulta en <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible para su consulta en<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3582019.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30> [↑](#footnote-ref-7)
8. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13> [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. Disponible para su consulta en  [[405\_SAN\_BARTOLO\_COYOTEPEC.docx (ieepco.org.mx)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/405_SAN_BARTOLO_COYOTEPEC.pdf)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/346_SANTA_CATARINA_TAYATA.pdf) [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25> [↑](#footnote-ref-17)
18. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG_86_2022.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. Disponible para su consulta en <https://www.youtube.com/watch?v=j8kwxSAysj0> [↑](#footnote-ref-19)
20. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>). [↑](#footnote-ref-20)
21. Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. [↑](#footnote-ref-23)
24. En el acta de Asamblea se desprende que el nombre asentado es Nelly Claudia Castillo Morales, sin embargo, de la revisión de las documentales personales se aprecia que el nombre correcto de la Síndica Municipal electa es Claudia Nelly Castillo Morales.

    . [↑](#footnote-ref-24)
25. **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres. [↑](#footnote-ref-25)
26. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf [↑](#footnote-ref-27)